



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 311-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1149-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1149-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ALMACÉN CENTRAL RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Criador El Guamito S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Realizó un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionó sus residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispuso neumáticos al interior del estero, conducta tipificada como infracción en los Artículos 10°, 31° y 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que Criador El Guamito S.A.C. subsanó las conductas infractoras.*



*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de marzo del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de marzo del 2000, mediante Resolución Directoral N° 016-2000-PE/DNA, modificada por Resolución Directoral N° 042-2003-PRODUCE/DNA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Criador El Guamito S.A. (en adelante, El Guamito) autorización acuícola para el desarrollo de acuicultura a mayor escala con el recurso langostino en un predio de doscientas hectáreas (200 ha), ubicado al margen derecho de la carretera Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, pampa de Los Castillos, Pampa Laguna, provincia y departamento de Tumbes.
2. El 9 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a la instalaciones del establecimiento acuícola de El Guamito con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales y las normas de protección y conservación del ambiente vigentes. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 057 y en el Informe N° 1226-2012-OEFA/DS<sup>2</sup>.
3. El 14 de noviembre del 2012, El Guamito presentó un escrito<sup>3</sup> -dirigido a la Dirección de Supervisión- adjuntando fotografías.
4. El 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS<sup>4</sup>, en el que analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que El Guamito habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 29 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2139-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 30 de diciembre del 2014<sup>6</sup>, en la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Guamito, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas,	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y

<sup>1</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 al 29 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 37 al 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 47 al 58 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 76 al 83 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 85 del Expediente.





que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.		N° 057-2004-PCM	b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
El Guamito habría realizado un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionó residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispuso neumáticos al interior del estero	Artículos 10°, 31° y 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, El Guamito no ha presentado descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinará lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si El Guamito incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si El Guamito incurrió en la infracción tipificada en los Artículos 10°, 31° y 38° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, en tanto habría realizado un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionaría sus residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispondría neumáticos al interior del estero.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar una medida correctiva a El Guamito.

## III. CUESTIONES PREVIAS



1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.





### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2139-2014-OEFA-DFSAI/SDI

15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2139-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción imputó a El Guamito dos conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS<sup>8</sup>.
16. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 3191-2014 el 30 de diciembre del 2014. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>9</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.
17. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución El Guamito no ha presentado sus descargos.
18. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si El Guamito realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.  
(...).

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 057 del 9 de agosto del 2012	Acta que describe la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en el establecimiento acuícola de El Guamito.	Imputaciones N° 1 y 2	17
2	Informe N° 1226-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2012	Informe que señala las presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de El Guamito en su establecimiento acuícola.	Imputación N° 1 y 2	2 al 16
3	Carta N° 233-2012-CGSAC/TUMBES del 14 de diciembre del 2012	Fotografías presentadas por El Guamito referidas a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, segregación de residuos sólidos y la limpieza en el canal de estero.	Imputaciones N° 1 y 2	38 al 43
4	Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014	Informe de la Dirección de Supervisión que describe la actividad de supervisión efectuada al establecimiento acuícola de El Guamito y los hallazgos encontrados.	Imputaciones N° 1 y 2	47 al 58
5	Informe N° 042-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2014	Subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión.	Imputaciones N° 1 y 2	88 al 90

#### IV.1 La obligación de realizar un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

21. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>11</sup> (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

<sup>11</sup>

##### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





22. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>12</sup>, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
23. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
24. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>13</sup> (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
25. En ese sentido, los generadores de residuos del ámbito no municipal tienen la obligación de realizar un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos.

**IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si El Guamito contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.**

<sup>12</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





#### IV.1.1.1 Marco normativo aplicable

26. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>14</sup> señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
27. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
28. Asimismo, artículo 40° del RLGRS<sup>15</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

29. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

#### IV.1.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1

30. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 057 durante la supervisión efectuada el 9 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:**

*(...) no cuenta con una estructura adecuada para el acondicionamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos".*

(El énfasis es agregado)

31. Asimismo, en el Informe N° 1226-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"8. PRESUNTAS INFRACCIONES**

*(...)*

**8.2 Almacén Central de Residuos.-**

*(...)*

*Durante la supervisión se constató que en el establecimiento acuícola, pese a ser una obligación del administrado, **no cuenta con un establecimiento central para residuos sólidos**, hecho que se advierte de las fotos N° 11, 12, 13, 14 y 16 del presente informe, **lo que constituye una infracción a la normatividad que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos.***

(Informe N° 1226-2012-OEFA/DS)

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

*(...)*

**V.2 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental al no haber implementado el almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos.**

*(...)*

41. *En el Informe de Supervisión se indica que cuenta con una zona de acopio de basura que si bien se encuentra cercada no está techada ni cuenta con piso de material noble que permita impermeabilizar el sustrato contra cualquier tipo de lixiviado que se pudiera generar.*

*(...)*

42. *Como se desprende de las fotografías tomadas en el momento de la supervisión, el administrado no contaba con un almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos que genera en el campo langostinero, según el compromiso ambiental asumido en su PAMA".*

(Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS)

(El énfasis es agregado)





32. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías<sup>16</sup> mostradas a continuación:



Foto: Zona de acopio de basura y montículos de desperdicios en los exteriores.

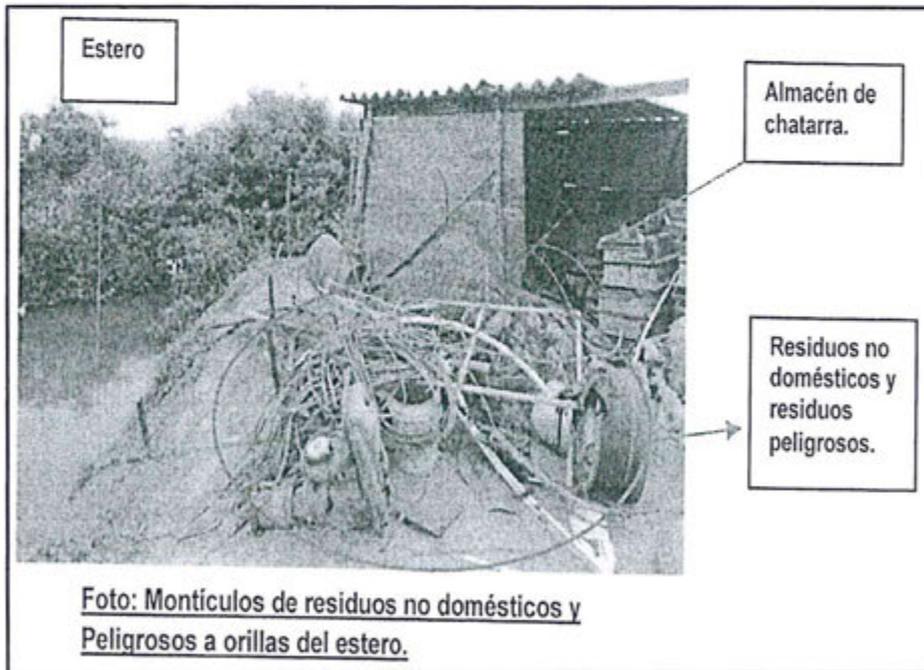


Foto: Montículos de residuos no domésticos y Peligrosos a orillas del estero.

33. En mérito a lo señalado, se advierte que a la fecha de la supervisión El Guamito no contaba con un almacén central cerrado, impermeabilizado, techado y señalizado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS.
34. El 14 de diciembre del 2012, El Guamito remitió fotografías que acreditarían los avances de las observaciones detectadas el 9 de agosto del 2012.

<sup>16</sup> Folio 15 del Expediente.





- 35. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>17</sup> establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la implementación de un almacén central cerrado, impermeabilizado, techado y señalizado –con posterioridad a la supervisión efectuada el 9 de agosto del 2012– no exime a El Guamito de su responsabilidad por el hecho imputado.
- 36. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por El Guamito para acreditar el cese del hecho ilícito serán analizados en el siguiente acápite.
- 37. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que el día de la supervisión El Guamito no contaba con un almacén central que reúna las características exigidas por el RLGSR. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Guamito conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El Guamito no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR.

**IV.1.1.3 Subsanación de la infracción acreditada**

- 38. A fin de acreditar el cese de la conducta infractora, El Guamito presentó las siguientes fotografías:



<sup>17</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



39. De la revisión del medio probatorio presentado por El Guamito, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar un almacén central cerrado, impermeabilizado, techado y señalizado, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponde al establecimiento acuícola materia de supervisión.
40. No obstante lo señalado, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 042-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2015, en posteriores supervisiones efectuadas al establecimiento acuícola de El Guamito, la Dirección de Supervisión constató que el administrado *"implementó un almacén central de residuo sólidos peligrosos; por lo tanto ha subsanado y/o corregido la conducta referida a este componente"*.
41. En ese sentido, habiéndose acreditado que El Guamito cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción.

**IV.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si El Guamito realizó un negligente manejo y control de sus residuos peligrosos, pues acondicionaría sus residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispondría neumáticos al interior del estero**

**IV.1.2.1 Marco normativo aplicable**

42. El Artículo 13° de la LGRS<sup>18</sup> y el Artículo 9° del RLGRS establecen que el manejo de los residuos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente y proteger la salud.
43. El Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>19</sup> establecen como obligación del generador de residuos sólidos, acondicionar, almacenar y disponer

<sup>18</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, antes de su entrega a la empresa prestadora de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final, conforme se establece en la LGRS, su reglamento y en las normas específicas que emanen de este.

44. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31° del RLGSR<sup>20</sup> el generador puede disponer sus residuos dentro de su concesión o las áreas libres de sus instalaciones siempre que cumpla con normas sanitarias y ambientales de la materia y se encuentre autorizado por la autoridad del sector.
45. Por su parte, el Artículo 38° del RLGSR<sup>21</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los dispositivos de almacenamiento donde se acondicionen los residuos deben aislar los residuos peligrosos del ambiente.
46. En ese sentido, los generadores de residuos del ámbito no municipal tienen la obligación de acondicionar y disponer los residuos peligrosos y no peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, considerando sus características de peligrosidad.

#### IV.1.2.2 Análisis de hecho imputado N° 2

47. De acuerdo con el Informe N° 1226-2012-OEFA/DS<sup>22</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 9 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>22</sup> Folio 7 del Expediente.





**"5.6.4 No se observó segregación de residuos domésticos ni de residuos peligrosos estando estos amontonados en montículos próximos al estero y cayendo en algunos casos en sus aguas (...)**

**5.6.5 Los restos de aceites y grasas usados en las diferentes actividades de la Langostinera son almacenados en contenedores de metal abiertos, localizándose al aire libre hasta que sean descartados".**

(Informe N° 1226-2012-OEFA/DS)

**"50. Durante la supervisión de campo efectuada el 09 de agosto del 2012 se observó que el centro acuícola fiscalizado mantenía restos de aceites y grasas usados en las diferentes actividades langostineras, almacenados en contenedores de metal abiertos, localizados al aire libre hasta que sean descartados.**

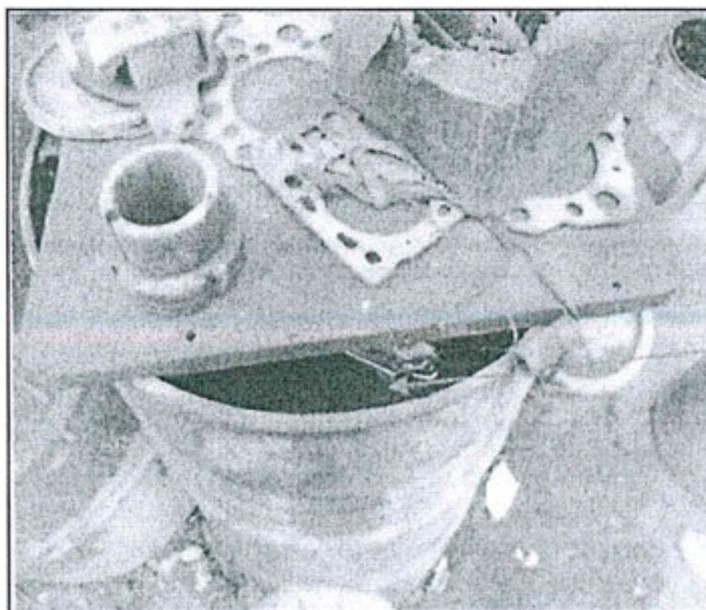
(...)

**53. El hallazgo materia de análisis, está sujeto al hecho de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos en el campo langostinero, obligación que fue subsanada posteriormente según fue informada posteriormente por los supervisores "in situ", no obstante dicho supuesto no ha sido contemplado en el Reglamento de Subsanación Voluntaria, por lo que corresponderá calificarlo como un hallazgo sancionable con una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa".**

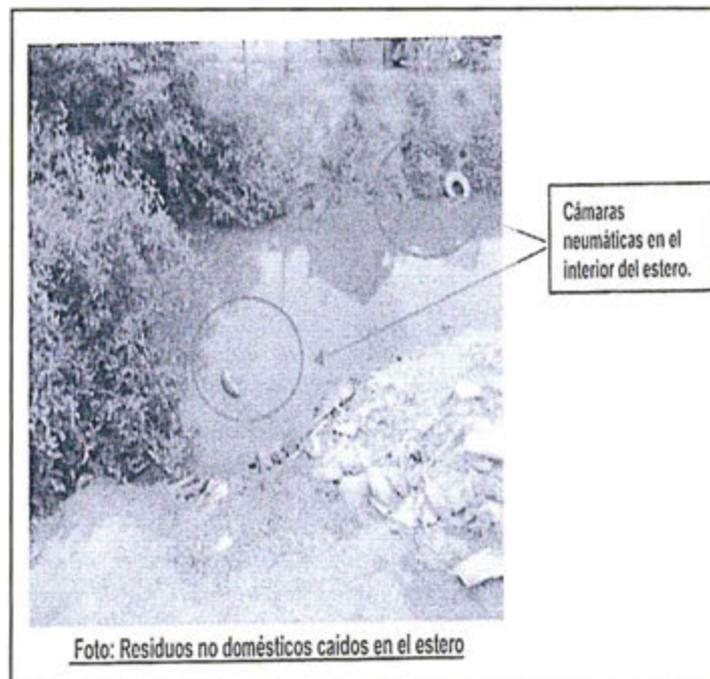
(Informe Técnico Acusatorio N° 418-2014-OEFA/DS)

(El énfasis es agregado)

48. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías<sup>23</sup> mostradas a continuación:



<sup>23</sup> Folio 54 y 55 del Expediente.



49. De lo señalado, se advierte que durante la supervisión efectuada el 9 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento acuícola de El Guamito acondicionó sus residuos de aceite y grasa (residuos peligrosos) en contenedores de metal abiertos que no permiten aislar los residuos del ambiente y que dispuso dos (2) cámaras de neumático (residuos peligrosos) al interior del estero, sin considerar los impactos que dicha conducta puede tener en el ambiente y la salud.
50. Cabe indicar que el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (en este caso, residuos con restos de aceites y petróleo) genera grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y el aceite).
51. Asimismo, la inadecuada disposición, manejo y control de los residuos sólidos peligrosos impacta principalmente en la salud. Los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas.
52. El 14 de diciembre del 2012, El Guamito presentó un escrito indicando que había efectuado el avance de las observaciones detectadas durante la supervisión.
53. Sobre el particular, el Artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta; por tanto, la limpieza del estero y el efectuar un adecuado manejo y control de los residuos con posterioridad a la supervisión efectuada el 9 de agosto del 2012, no exime a El Guamito de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.



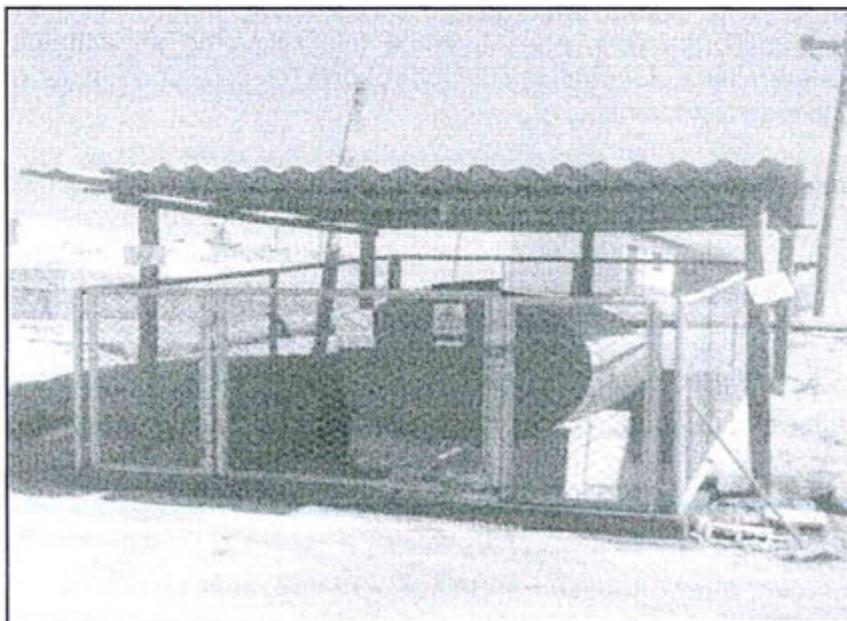


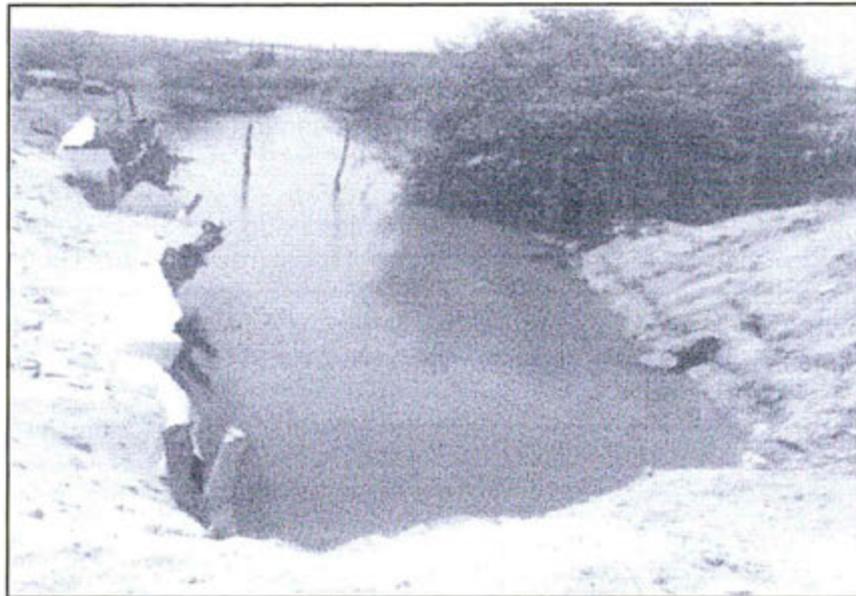
54. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por El Guamito para acreditar el cese del hecho ilícito serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.
55. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el día de la supervisión El Guamito acondicionó sus residuos peligrosos (residuos de aceite y grasa) en contenedores de metal abiertos y que dispuso dos (2) cámaras de neumático (residuos peligrosos) al interior del estero, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Guamito conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	El Guamito realizó un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionó residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispuso neumáticos al interior del estero.	Artículos 10°, 31° y 38° del RLGRS en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.

#### V.1.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

56. A fin de acreditar el cese de la conducta infractora, El Guamito presentó las siguientes fotografías:





57. Respecto a la primera fotografía mostrada, es preciso indicar que el hecho materia de análisis está referido al acondicionamiento de residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y a la existencia de neumáticos al interior del estero y no a la protección (techo) del grifo; motivo por el cual la primera fotografía no acredita el cese de la conducta infractora.
58. De la revisión de la segunda fotografía mostrada, se advierte un estero sin residuos en su interior; sin embargo, no es factible determinar si El Guamito cesó la conducta infractora, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georeferenciada, lo cual impide corroborar si corresponde al establecimiento acuícola de El Guamito.
59. No obstante lo señalado, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 042-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2015, en posteriores supervisiones efectuadas al establecimiento acuícola de El Guamito, la Dirección de Supervisión constató que el administrado *"realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, por lo tanto ha subsanado y/o corregido la conducta referida a este componente"*.
60. En ese sentido, habiéndose acreditado que El Guamito cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción.

#### **IV.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a El Guamito**

##### **IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>24</sup>.



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

65. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de El Guamito en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.
  - (ii) Realizó un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionó sus residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispuso neumáticos al interior del estero.
66. De la revisión del Informe N° 042-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2015<sup>25</sup> se advierte que El Guamito ha cesado las referidas conductas infractoras, conforme se describe a continuación:

#### “II. ANÁLISIS:

- (...) *en la supervisión del 7 de febrero del 2013, se constató que la conducta del administrado (...) ha sido corregida; es decir, se verificó la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos según las características exigidas por la normativa y el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de éstos, (...).*

#### III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que **CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.**:

- (i) *Ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos; por lo tanto ha subsanado y/o corregido la conducta referida a este componente, (...).*





- (ii) **Realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos; por lo tanto ha subsanado y/o corregido la conducta referida a este componente, (...)**.

(El énfasis es agregado)

- 67. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Criador El Guamito S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Criador El Guamito S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas, que se encuentre techado y que el piso este liso e impermeabilizado.	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Criador El Guamito S.A.C. realizó un negligente manejo y control de los residuos peligrosos, pues acondicionó residuos de aceite y grasa en contenedores de metal abiertos y dispuso neumáticos al interior del estero.	Artículos 10°, 31° y 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Criador El Guamito S.A.C. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente





de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

